

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 8.

Sábado 14 de Julio.

AÑO DE 1900.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de sueltas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la suscripción, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Julio de 1900.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Secretaría.

Circular.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 8.º del Real Decreto de 4 de Enero último, se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías los padrones de cédulas personales de los pueblos que siguen:

Santa Cruz de la Sierra.
Santiago de Carbajo.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados á los efectos de las reclamaciones á que hubiere lugar.

Cáceres 13 de Julio de 1900.

El Gobernador,
Joaquín Santos y Ecay.

En la Gaceta de Madrid número 189, correspondiente al día 8 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Censo general de la población que, según la ley de 3 de Abril último, ha de verificarse en la noche del 31 de Diciembre de este año al 1.º de Enero de 1901, tendrá efecto simultáneamente en la Península é islas adyacentes, en las posesiones españolas del Golfo de Guinea y en las del Norte y Costa occidental de Africa, por inscripción nominal de habitantes en cédulas de familia ó colectivas, cuando así proceda.

Art. 2.º En unas y otras cédulas deberán constar los datos necesarios para que pueda distinguirse desde luego cuál es la población de hecho y cuál la de derecho; esto es, ya se considere el punto donde cada habitante pase la noche de la inscripción, ya el término municipal en que tenga su residencia legal, y además para dar á conocer la población clasificada por sexo, edad, estado civil, instrucción elemental, naturaleza, nacionalidad y profesión. Al efecto, se redactarán cuadernos municipales y provinciales en la forma que disponga la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que se publicarán reunidos de la manera que se juzgue más conveniente.

Art. 3.º Se publicará también el total de habitantes de que conste cada termino municipal, distribuidos entre las diferentes entidades de que esté compuesto (ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos, etc.), y clasificadas á su vez, según la distancia de las mismas al mayor núcleo de población, y según la habitabilidad y el número de pisos de sus edificios, resultando de este modo el Censo y el Nomenclátor general de España en una sola obra, y referidos á la misma época.

Art. 4.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, conforme á lo establecido en la citada ley

de 3 de Abril del corriente año, llevará á cabo, por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, el Censo en la Península é islas adyacentes, poniéndose de acuerdo con la Presidencia del Consejo de Ministros y con el de Marina, á fin de que se acomode á aquel en lo posible la inscripción de los habitantes de las posesiones del Golfo de Guinea y de las de Río de Oro, y significará á los demás Ministros la conveniencia de que dicten órdenes oportunas para que las Autoridades y funcionarios que de cada uno de ellos dependan presten la debida cooperación á las Juntas del Censo y á los encargados de realizar la inscripción.

Art. 5.º Las Juntas municipales de cada provincia son los organismos encargados de llevar á efecto, dentro de sus respectivos términos, la inscripción de todos los habitantes, en la forma y en las condiciones que se expresan en la adjunta instrucción y en las demás disposiciones que las Autoridades superiores adopten respecto de este asunto, ante quienes aquéllas son responsables por la ocultación de habitantes en el Municipio, por la inexactitud en determinar las circunstancias de los mismos, por los errores numéricos y descuidos que se cometan en la redacción de los documentos censales, y por la falta de cumplimiento de los servicios de esta índole en los plazos que se les señalen.

Art. 6.º Teniendo en cuenta la preteritoriedad en la ejecución de los trabajos censales y la responsabilidad en primer término de los Presidentes de dichas Juntas municipales, cuando éstas no remitan á las provinciales en los plazos marcados los documentos que se les hubieren reclamado, los Gobernadores impondrán á los referidos funcionarios las correcciones oportunas, y adoptarán rápidas y eficaces medidas para que se cumpla el servicio á costa de los mismos.

Art. 7.º Los Municipios abonarán de sus respectivos presupuestos, á cuyo fin los Ayuntamientos consignarán en los mismos la partida correspondiente, los gastos que en cada uno de ellos originen los trabajos preparatorios del Censo, la inscripción de los habitantes, la conducción de documentos desde la capital de provincia y devolución de éstos á la misma, y la formación de

cuadernos, padrones y resúmenes municipales.

Todas las demás atenciones del Censo hasta la publicación de sus resultados definitivos, se cubrirán con cargo á la cantidad concedida para este objeto en la mencionada ley de 3 de Abril; pero serán reintegradas al Tesoro público las anticipadas por el mismo é invertidas en llevar á cabo las visitas de comprobación que autorice la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, cuando por orden superior se hubiese declarado que existe responsabilidad por causa de las ocultaciones, de las omisiones ó de los errores cometidos en los respectivos empadronamientos.

Art. 8.º Se aprueba la adjunta Instrucción para llevar á cabo el Censo que habrá de verificarse en 31 de Diciembre del corriente año, en la cual se determina el procedimiento que deberá seguirse y los requisitos que habrán de llenarse en todas las operaciones censales hasta su terminación.

Art. 9.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

INSTRUCCIÓN

para llevar á efecto, en la Península é Islas adyacentes, el Censo general de los habitantes el día 31 de Diciembre de 1900, según lo dispuesto en la ley de 3 de Abril del año actual.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS AUTORIDADES Y CORPORACIONES ENCARGADAS DE LA FORMACIÓN DEL CENSO.

Artículo 1.º El Censo general de la población se llevará á cabo en la Península é islas adyacentes por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, valiéndose al objeto de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y de Juntas provinciales y municipales, y poniéndose de acuerdo con las Autoridades correspondientes para que las operaciones censales adquieran

en todas partes la unidad y rapidez que requiere este importante servicio.

El empadronamiento ha de referirse á la noche del 31 de Diciembre de este año, y tendrá efecto simultáneamente en todos los pueblos de España por inscripción nominal de de los habitantes en cédulas de familia ó colectivas cuando así proceda.

Art. 2.º Quedan disueltas las actuales Juntas provinciales y municipales del Censo de la población, creadas con arreglo á lo dispuesto por la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887 y reorganizadas de conformidad con lo prevenido por el art. 2.º de la de 9 de Noviembre de 1897.

Art. 3.º Los Gobernadores acordarán sin demora la constitución de nuevas Juntas del Censo de la población, que serán de dos clases:

- 1.ª Juntas provinciales.
- 2.ª Juntas municipales.

Art. 4.º Constituirán las Juntas de provincias:

1.º El Gobernador, Presidente, y los individuos de la respectiva Comisión provincial de Estadística.

2.º El Fiscal de la Audiencia territorial donde la hubiere; en su defecto, el de la Audiencia de lo criminal, y á falta de éste, el Juez de primera instancia más antiguo.

3.º Un individuo del Clero catedral ó colegial donde lo hubiere, y á falta de uno y otro, el Cura párroco más antiguo.

4.º El Comisario Regio de Agricultura.

5.º El Registrador de la propiedad; donde haya más de uno, el más antiguo.

6.º El Fiel Contraste; y si en la capital existen dos ó más, el más antiguo.

7.º El Secretario de la Junta de Agricultura.

8.º El Jefe de más graduación del Cuerpo de la Guardia civil que tenga su residencia en la capital de la provincia.

9.º Un Jefe del Ejército en servicio activo ó de la reserva.

10. Un Jefe de los Cuerpos de la Armada, con residencia en la capital, donde existan Jefes de esta clase.

11. Todas las demás personas que el Gobernador crea conveniente asociar á la Junta provincial del Censo, y que por sus conocimientos ó por las circunstancias especiales que en ellas concurren se considere que pueden prestar útiles servicios á la expresada Corporación.

El Vicepresidente y Secretario de la Comisión provincial de Estadística ejercerá los mismos cargos en la Junta provincial del Censo.

Art. 5.º Los Gobernadores procederán sin demora á proveer las vacantes, si las hubiere, de Vocales de la Comisión provincial de Estadística, y al nombramiento de los demás Vocales de la Junta provincial del Censo á que se refiere el artículo anterior; pero los indicados en los puntos 3.º, 9.º y 10 de dicho artículo 4.º y los que se encuentran en caso análogo en la Comisión provincial de Estadística, serán nombrados á propuesta de las Autoridades de que respectivamente dependan.

Art. 6.º Las Juntas provinciales, cubiertas las vacantes y hechos los nombramientos de que trata el artículo precedente, serán convocadas por orden de los respectivos Gobernadores, y quedarán constituidas dentro del plazo de los quince días siguientes al de la publicación de estas instrucciones en la GACETA DE MADRID.

Si por razones imprevistas no concurrieran para la constitución de las Juntas provinciales ó para la deliberación y ejecución de los servicios que esta Instrucción les encomienda, la mitad más uno de los individuos de que se componen, se hará nueva convocatoria para dos días después; y en esta segunda reunión se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de Vocales que concurren.

Quando el Gobernador no asista á las sesiones de la Junta provincial presidirá el Vicepresidente de la misma, y á falta de éste, el Vocal de mayor edad.

Los Gobernadores remitirán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á la mayor brevedad posible, copia del acta de la sesión en que haya quedado constituida la Junta provincial.

Art. 7.º Las Juntas municipales constarán:

1.º Del Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

2.º De todos los demás Concejales que constituyan el Ayuntamiento, á excepción en las capitales del que forme ya parte de las Juntas provinciales.

3.º Del Juez municipal, y si hubiere más de uno, de los Jueces municipales del término.

4.º De todos los Maestros de instrucción primaria pertenecientes al Municipio.

5.º Del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde lo hubiere; y cuando existan dos ó más puestos dentro del perímetro de un término, todos sus Comandantes serán nombrados Vocales.

6.º Del Secretario del Ayuntamiento.

Los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos ejercerán los cargos de Presidente y Secretario de sus Juntas municipales.

Los cargos de Vocales para las Juntas del Censo, ya sean provinciales, ya municipales, son gratuitos y honoríficos; y únicamente obligatorios para los que desempeñen funciones públicas en representación del Estado, de la provincia ó del Municipio, estén ó no retribuidos.

Art. 8.º En las capitales de provincia y en los Ayuntamientos que cuenten 10.000 ó más habitantes, con arreglo al Censo de población de 1887, los Alcaldes Presidentes quedan autorizados para asociar á las Juntas municipales á todas las personas que, por su instrucción, por la necesidad de atender á este complicado y perentorio servicio ó por otras circunstancias especiales que en ellas concurren, considere que pueden ser útiles á los trabajos censales; pero dando siempre conocimiento en cada caso á los Gobernadores de los Vocales que hubieren nombrado por virtud de la facultad que les concede este artículo, cuyos Vocales, solamente habiéndose cumplido ese requisito, podrán tener legítima intervención en las operaciones censales.

El Jefe de trabajos estadísticos de la provincia es Vocal nato de la Junta municipal del Censo en la capital; y tiene el deber y el derecho de intervenir los trabajos censales en la misma, y de hacer ante la Junta ó ante su Presidente oportunas observaciones relativas al exacto cumplimiento de esta instrucción.

Ningún otro Vocal de la Junta provincial del Censo puede pertenecer á la municipal.

Atr. 9.º Hechos por los Alcaldes los nombramientos de Vocales á que se refieren los artículos 7.º y 8.º, serán convocadas, por orden de dichas

Autoridades, las respectivas Juntas municipales en un plazo preciso para que queden constituidas dentro de los quince días siguientes al de la publicación de estas instrucciones en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á que pertenecen.

Quando el Alcalde Presidente, por motivos que lo justifiquen y que se harán constar en acta, no pudiera concurrir á las sesiones de la Junta municipal, presidirá el Vicepresidente, que con este fin habrá sido nombrado entre los Vocales en la primera sesión que celebre dicha Junta.

Los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales remitirán al Gobernador, inmediatamente que éstas queden constituidas, una copia del acta de constitución, á la que acompañará una relación de los Vocales de que se compongan las mismas.

Es aplicable á la constitución de las Juntas municipales del Censo y á sus acuerdos y deliberaciones el párrafo segundo del art. 6.º de esta Instrucción, que trata del modo de funcionar las Juntas provinciales.

Art. 10. Las Juntas municipales, al constituirse, abrirán un libro de actas, en que se consignen las de las sesiones que celebren, cuyas actas habrán de estar autorizadas por todos los Vocales que concurren á la sesión. El Secretario de la Junta es responsable de la falta de cumplimiento de lo que se previene en este artículo.

CAPÍTULO II

DE LOS TRABAJOS PREPARATORIOS.

Art. 11. Luego que se hubieren constituido las Juntas municipales del Censo, celebrarán varias sesiones para estudiar y adoptar las resoluciones oportunas, respecto de los servicios siguientes:

1.º Dividir el distrito municipal en tantas secciones cuantas se consideren necesarias para que en breve plazo puedan recogerse todas las cédulas de inscripción correspondientes á cada sección. Para determinar la circunscripción de estas secciones deben preferirse las divisiones civiles ya establecidas en el Municipio, si las hubiere.

2.º Nombrar las Comisiones que han de dirigir los trabajos censales en cada una de las secciones en que se hubiere dividido el término, designando á la vez los Vocales que hayan de presidirlas y los Secretarios de las mismas.

3.º Al dividir el término municipal en secciones, la Junta formará para cada una de ellas una relación de las plazas, calles, paseos, pasadizos, costanillas, etc., de que se componga cada sección de las comprendidas en el casco de las poblaciones, y si en algunos casos entra en composición de estas secciones nada más parte de una calle, plaza, paseo, etcétera, se determinará con toda claridad, cuál sea esa parte, consignando los números de la calle ó plaza en donde comienza y en donde concluye la sección. (Modelo núm. 1.)

Al formar las relaciones de las secciones correspondientes á la parte rural del término, la Junta municipal hará constar en cada una de ellas las entidades de población de que se componen, con los mismos nombres y con la misma extensión con que figuran en la estadística de viviendas de 1897. (Modelo núm. 2.)

4.º Las secciones correspondientes al casco de las poblaciones, como igualmente las que se refieren á la parte rural, irán designadas con un nombre particular, que pudieran to-

mar de la plaza, de la calle ó de un edificio público notable comprendido en la sección, ó de la entidad de más importancia de que conste, si se trata de las secciones rurales.

Unas y otras secciones llevarán además dentro de cada Municipio una sola y correlativa numeración. Empezará en la capital del Ayuntamiento con los números 1, 2, 3, etcétera, hasta que se hubieren comprendido en aquéllas todas las calles, plazas, etc., de que consta el casco de la capital, cuyas secciones no se extenderán á la parte rural. Después seguirá la numeración de las secciones que hayan de constituirse fuera del casco con las demás entidades de población de que se compone el término municipal.

5.º La Junta municipal, en el preciso término de un mes, á contar desde el día en que hubiera quedado constituida, remitirá á la Junta provincial los documentos siguientes: primero, tantas relaciones, numeradas correlativamente, como secciones sean las en que se halle dividido el término municipal; cada una de estas relaciones comprenderá los nombres de las calles, plaza, etc., de que respectivamente consten las secciones del casco, ó contendrá las entidades de población de que las mismas se compongan cuando se trate de las secciones rurales; segundo, otra relación, por secciones, de los individuos asignados á cada una de ellas, con expresión de los que desempeñen los cargos de Presidente y Secretarios.

Art. 12. Las Comisiones que se pongan al frente de las secciones, una vez constituida, procederán á determinar cuál sea el número de personas que hayan de emplearse dentro del perímetro de sus respectivas secciones para repartir, casa por casa, las cédulas, y para recogerlas y llenarlas en su caso en el día señalado.

A este fin, dichas Comisiones dividirán su respectiva sección en tantas demarcaciones como agentes repartidores hayan considerado necesarios para llevar á efecto la inscripción de habitantes. Estas demarcaciones, dentro de cada sección, llevarán numeración correlativa.

Inmediatamente se ocuparán las Comisiones de sección, con toda preferencia, en formar una relación para cada agente repartidor, en la que aparezcan todas las *casas habitables*, una por una, de que se ponga la demarcación asignada á cada uno de dichos agentes, determinadas estas casas con los números que tengan, dentro de las calles ó entidades á que correspondan, ó con otros caracteres que la distingan entre sí en el caso de que no pueda designárselas con un número.

Estas relaciones, también numeradas como las demarcaciones á que se refieren, llevarán además varias casillas para consignar: en una de ellas, el número de viviendas ó cuartos que comprenda cada casa; en otra, el número total de cabezas de familias de que se tenga noticia que residen en las viviendas de cada casa; en otra casilla se fijará el total de *viviendas ó cuartos inhabitados*, si en efecto así resultase con respecto á todos ó algunos de los cuartos de la casa, y, finalmente, se reservará una casilla de observaciones para que los agentes repartidores puedan anotar en el acto de la inscripción las modificaciones que resulten de esta operación. (Modelo núm. 3.)

En el preciso é improrrogable plazo de un mes, á contar desde la constitución de las Comisiones de sección, sus presidentes remitirán al de

la Junta municipal una copia de las indicadas relaciones de *casas habitables* comprendidas en cada demarcación de las respectivas secciones, quedándose con las originales para entregarlas en su día á los agentes repartidores, justamente con las cédulas de inscripción correspondientes á la respectiva demarcación.

Los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales, remitirán al Gobernador Presidente de la provincia, en el término de cuarenta días, á contar desde la constitución de las Comisiones de sección, las copias de las relaciones de *casas habitables*, redactadas para cada demarcación, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior les hubieren enviado los Presidentes de las secciones.

Art. 13. Los Ayuntamientos quedan obligados á facilitar á las Juntas municipales del Censo y á las Comisiones de sección el personal y los materiales necesarios para que puedan cumplir los servicios que respectivamente les encomiendan los artículos 11 y 12 de esta instrucción.

A este fin, y con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de esta fecha, los Ayuntamientos consignarán en los respectivos presupuestos la partida correspondiente para atender á los gastos que se originen con motivo de los trabajos censales anteriores y posteriores al acto de la inscripción.

Habida consideración á que los Alcaldes tienen el doble carácter de Jefes superiores de la Administración local y de representantes del Gobierno de S. M. en los respectivos Municipios, la falta de consignación en los presupuestos de la indicada partida para gastos del Censo implica la responsabilidad personal de aquéllos, á los cuales será exigida en la forma que previene el art. 6.º del citado Real decreto de esta fecha, á no ser que en tiempo oportuno hubiesen dado cuenta á la Junta provincial del Censo de la negativa del Ayuntamiento á facilitar á las respectivas Juntas y Comisiones los indicados recursos; en cuyo caso la responsabilidad será exigida á los que hubieren incurrido en ella.

Art. 14. Los agentes auxiliares que las Juntas municipales del Censo han de emplear para distribuir las cédulas de inscripción dentro de sus respectivas demarcaciones, y para recogerlas y, en su caso, llenarlas, serán:

- 1.º Los Alcaldes de barrio, Celadores, agentes y demás subalternos de los Ayuntamientos.
- 2.º Los dependientes asalariados de la Municipalidad que estén á su servicio.
- 3.º Los empleados de Vigilancia.
- 4.º Los individuos de la Guardia civil que no se hallen de destacamento ó servicio.
- 5.º Los cabos del Ejército que al efecto faciliten las Autoridades militares, previa invitación del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes al de Guerra.
- 6.º Los vecinos que espontáneamente se presten á secundar con sus esfuerzos los trabajos censales.
- 7.º Los Agentes especiales que los Alcaldes nombren para este objeto, cuando no basten los comprendidos en los seis párrafos anteriores.

Estos agentes especiales en las capitales de provincia pueden ser los empleados públicos, tanto de la Administración central, como de la provincial, cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas, siempre que por orden de autoridad competente queden á disposición de las Juntas municipa-

les del Censo durante los días que consideren indispensable el auxilio de estos funcionarios.

Cuando los Alcaldes en las capitales de provincia y aun en otros Ayuntamientos se vean en la necesidad de nombrar agentes repartidores á los individuos que se indican en los puntos 6.º y 7.º de este artículo, cuidarán de que vayan provistos de la autorización oportuna para que sean reconocidos como agentes de la Junta municipal.

Art. 15. Se declaran improrrogables los plazos señalados en esta instrucción para dar por terminados los servicios siguientes:

1.º Constitución de las Juntas municipales. (Art. 9.º)

2.º Remisión por los Alcaldes á los Gobernadores de una copia del acta de la sesión en que se hubiere constituido la Junta, y de una relación de los individuos que la constituyen. (Art. 9.º)

3.º División del distrito municipal en secciones. (Art. 11, punto 1.º)

4.º Nombramiento de las Comisiones que hubieren de dirigir las operaciones censales dentro del perímetro de sus respectivas secciones. (Art. 11, punto 2.º)

5.º Remisión por los Alcaldes á los Gobernadores de las relaciones que comprendan las calles, plazas, etc., ó las entidades de que se compone cada sección. (Art. 11, punto 5.º)

6.º Remisión por los Alcaldes á los Gobernadores de otra relación por secciones de los individuos asignados á cada una de estas secciones. (Art. 11, punto 5.º)

7.º División por las Comisiones de su respectiva sección en demarcaciones. (Art. 12.)

8.º Formación de *relaciones de casas habitables* que las Comisiones han de redactar para cada demarcación. (Art. 12, párrafo tercero.)

9.º Remisión por los Presidentes de las Comisiones á los Alcaldes de copias autorizadas de las referidas *relaciones de casas habitables* por de marcaciones. (Art. 12, párrafo quinto.)

10.º Remisión por los Alcaldes á los Gobernadores de las copias de *relaciones de casas habitables* á que se refiere el punto precedente. (Artículo 12, párrafo sexto.)

Cuando los Presidentes de secciones y sus Secretarios dejen de cumplir los servicios de que tratan los puntos 7.º, 8.º y 9.º de este artículo, los Alcaldes procederán inmediatamente á dar las órdenes oportunas para que se lleven á efecto los indicados servicios, sin perjuicio de depurar después quiénes sean las personas responsables y cuáles los motivos de las mencionadas omisiones.

Art. 16. Se consideran empleados públicos para todos los efectos de los artículos comprendidos en esta instrucción, no sólo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno, de las Autoridades de la Administración central, provincial y municipal ó de elección popular, sino también los que se nombren especialmente para desempeñar cualquiera función en la formación del Censo ó en los trabajos preparatorios del mismo.

Incurrirán, por consecuencia, en grave responsabilidad, como funcionarios públicos, según lo prescrito por los artículos 314, 380, 381 y 382 del Código penal, los Vocales de las Juntas provinciales y municipales, los Presidentes de sección y los agentes repartidores:

1.º Cuando, abusando del cargo que desempeñen, cometieran alguna

falsedad en las operaciones censales que se les encomienden.

2.º Cuando se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á las órdenes de la Autoridad superior referentes al Censo.

3.º Cuando, habiendo suspendido por cualquier motivo no expresado en el párrafo segundo del art. 180 del Código penal la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedecieren después que éstos hubiesen desaprobado la suspensión.

4.º Cuando requeridos por Autoridad competente no prestasen la debida cooperación para llevar á efecto el empadronamiento ó los servicios referentes á su preparación.

Art. 17. Sin perjuicio de las correcciones á que puedan lugar los delitos cometidos por los funcionarios públicos á que se refiere el artículo anterior, y teniendo en cuenta la perentoriedad en la ejecución de los trabajos preparatorios de que se ocupa el art. 15, y la responsabilidad que en primer término cabe á los Presidentes de las Juntas municipales cuando éstas no cumplen en los plazos marcados los servicios de que se trata, los Gobernadores nombrarán desde luego Delegados de su autoridad para que pasen á los distritos municipales en que se haya notado la falta á practicar las operaciones oportunas á costa de los Alcaldes que por su negligencia hayan dado lugar á la adopción de tal medida.

Los Alcaldes pueden adoptar análogo procedimiento respecto á los agentes repartidores ó á los funcionarios que dejen incumplimentado algún servicio de los encomendados á las secciones ó á las Juntas municipales.

(Continuará.)

En la *Gaceta de Madrid* número 178, correspondiente al día 27 de Junio, se halla inserto lo siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda agrupación de líneas telefónicas enlazadas entre sí por medio de una sola Central, para la comunicación directa de cada una de ellas con las demás, constituirá una red telefónica urbana, de la que podrán ser abonados todos los que lo soliciten, previo pago de la cuota de abono que se determine en las tarifas y sujetándose á las prescripciones reglamentarias.

Art. 2.º Cada red telefónica urbana, cuando su explotación se conceda á un particular ó empresa, sólo podrá comprender el término municipal de la población que le dé nombre, y, por excepción, cuando el Gobierno lo estime conveniente, podrá extenderse á los pueblos, caseríos, granjas y establecimientos industriales que se hallen á menos de 10 kilómetros de distancia del centro de dicha población, mientras que en el término municipal á que correspondan estos puntos no se establezca red especial; pero si llega este caso, quedarán caducadas estas instalacio-

nes y deberán desmontarse. No podrán, sin embargo, formar parte de una red de población en que exista estación telegráfica ó telefónica los puntos de otro término municipal en que exista también estación y se hallen á menos de tres kilómetros de ella, á no ser que la explotación se haga por el Estado.

Art. 3.º En toda red telefónica urbana y dentro del radio que comprenda, podrán establecerse sucursales para el servicio público y el de los abonados; pero las líneas de éstos no podrán enlazar en modo alguno con dichas sucursales, sino que deberán hacerlo precisamente con la Central, por mediación de la cual únicamente pueden establecerse las comunicaciones de unos abonados con otros.

Art. 4.º Las redes telefónicas urbanas se instalarán y explotarán por el Estado, y cuando la concesión se otorgue á un particular, deberá ser mediante subasta que versará sobre el menor número de años por que hayan de explotarse, siendo veinte el máximo, y al terminar la concesión, las redes, con todo su material de línea y estación, quedarán á beneficio del Estado, sin abonar por ello indemnización alguna al concesionario.

Art. 5.º Los concesionarios de redes telefónicas urbanas satisfarán á la Administración, por concepto de la inspección que se ha de prestar por los funcionarios del Estado, un canon anual, equivalente al 10 por 100 de la recaudación total que produzca el servicio, sin deducción alguna.

Art. 6.º Las redes telefónicas urbanas sólo podrán enlazarse unas con otras por medio de líneas interurbanas, y además del canon que se señala en el artículo anterior, deberán satisfacer la cuota que se señale por el servicio de tránsito por la línea interurbana, de cuyo pago serán responsables los concesionarios á la Administración, quedando aquéllos á su vez facultados para exigir á los abonados en la forma que estimen conveniente el pago del servicio interurbano que disfruten.

Art. 7.º Las líneas y redes telefónicas interurbanas, donde no esté ya otorgada alguna concesión, sólo podrán instalarse y servirse por el Estado por medio de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 8.º Si reconocida la necesidad de establecer alguna línea ó red interurbana, el Estado no pudiera establecerla, podrá contratarse su instalación con un particular ó empresa, previa subasta para la cual se formará el correspondiente pliego de condiciones; pero tan pronto como se halle terminada la construcción, el Estado se hará cargo de dicha línea ó red para su conservación y explotación, después de reconocida y liquidado su valor, cesando toda intervención del constructor.

Art. 9.º Hecho cargo el Estado de cualquier línea ó red interurbana construída por un particular ó empresa, procederá á su explotación, reservándose el 25 por 100 del producto que de ella se obtenga, como compensación de lo que disminuyan los ingresos del servicio telegráfico, y el 75 por 100 restante se entregará íntegro al constructor por trimestres vencidos, aplicándose en primer término al pago de un interés de 5 por 100 anual de las cantidades que se le adeuden por el valor de la construcción, y lo demás como amortización del capital invertido, hasta que quede completamente satisfecho.

Podrá el Estado abonar al contra-

tista ó constructor, además de los productos antes mencionados, las cantidades que estimen conveniente consignar en sus presupuestos para acelerar la amortización del capital, y, en su consecuencia, disminuir el importe de los intereses.

Art. 10. No podrá en lo sucesivo concederse autorización para establecer líneas telefónicas particulares de mayor extensión de 20 kilómetros, ni dentro de la zona correspondiente á las redes urbanas, así como tampoco entre puntos en que haya establecida comunicación telegráfica ó telefónica abierta al servicio público.

Si con posterioridad á la concesión de una línea telefónica particular se estableciese red urbana en cuya zona estuviese comprendida, ó comunicación telegráfica ó telefónica abierta al servicio público entre los mismos puntos, el concesionario de la línea particular podrá seguir usándola por el plazo de dos años, al cabo de los cuales quedará caducada la concesión, y deberá desmontarse la línea.

Art. 11. Si un particular ó empresa industrial tuviera necesidad de establecer una comunicación telefónica directa entre dos ó más dependencias de su propiedad, con completa separación de una red urbana, el Estado podrá otorgar la concesión, previo convenio entre el petionario de la línea particular que se trate de establecer y el concesionario, en que se determine la cuota que el primero haya de satisfacer al segundo por la concesión de este derecho, de cuya cuota el concesionario de la red satisfará al Estado el tanto por ciento señalado para los demás productos sin otro canon especial.

Art. 12. También podrán concederse líneas telefónicas particulares dentro de la zona de las redes y entre puntos en que haya comunicación telegráfica ó telefónica á las empresas ó particulares que establezcan líneas para suministro de luz eléctrica, tracción ó transporte de fuerza; pero, como las demás líneas telefónicas particulares, sólo y exclusivamente deberían dedicarse para el uso privado del concesionario.

Art. 13. Se exceptúan de la prohibición que impone el art. 10 las dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio, que podrán unirse entre sí por líneas telefónicas.

Art. 14. El que hiciere uso de las líneas telefónicas particulares, diferente del marcado en la concesión, incurrirá en la caducidad de ésta, perdiendo en todo caso el material telefónico que instale, el cual pasará á ser propiedad del Estado, sin perjuicio de resarcir además los daños que se ocasionen por el uso indebido de tales líneas y de sufrir las penas que determine el Código vigente y las disposiciones que se dicten sobre el particular.

Art. 15. El concesionario de una red ó línea telefónica podrá, con la previa aprobación del Gobierno, transferir ó ceder sus derechos á otro, que le sustituirá en todas las obligaciones inherentes á la concesión.

Art. 16. Las formalidades á que hayan de sujetarse las concesiones de redes y líneas telefónicas, así como las relaciones entre el Estado y dichos concesionarios, se determinarán en el reglamento que al efecto se apruebe para la ejecución de este Real decreto.

Art. 17. Quedan derogadas para las líneas y redes que se establezcan en lo sucesivo, cuantas disposiciones

se han dado hasta la fecha sobre esta materia, debiendo regirse en adelante por este Real decreto y reglamento para su aplicación. Los concesionarios de las redes y líneas actualmente establecidas podrán ó no acogerse á las disposiciones de este decreto, según les convenga, excepto en la parte de pago del canon correspondiente, que se sostendrá y seguirán satisfaciendo el que cada red y línea tiene asignado con arreglo á su concesión.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación.—Eduardo Dato.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL de Cáceres.

La Comisión provincial, ha aprobado la siguiente distribución de fondos con arreglo á lo prevenido en la ley.

Cáceres 9 de Julio de 1900.—El Vicepresidente, Manuel Martínez Cuadrado.—P. A.—El Secretario A., Leopoldo Hurtado.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Agosto del año de 1900.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formadas por la Contaduría de fondos provinciales conforme á la regla 10.ª de las dictadas por la Dirección general de Administración local en 1.º de Junio de 1886.

Capítulos.	Pesetas.
1.º Administración provincial	7500
2.º Servicios generales ..	1000
3.º Obras obligatorias...	500
4.º Cargas	500
5.º Instrucción pública..	3500
6.º Beneficencia	10500
7.º Corrección pública...	4000
8.º Imprevistos	500
9.º Nuevos establecimientos	>
10 Carreteras	>
11 Obras diversas	>
12 Otros gastos	1500
13 Resultas	25000
14 Ampliación	>
15 Movimientos de fondos ó suplementos.	>
16 Devoluciones	>
Total general	54500

Cáceres á 2 de Julio de 1900.—El Contador de fondos provinciales, Joaquín M. Cerón.—V.º B.º.—El Presidente, A. Bueno.—Es copia.—Joaquín M. Cerón.

JUZGADOS

CÁCERES.

Don Alberto Vela y López, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama al

autor ó autores del hurto de un baul que contenía los efectos que se dirán, sustraído de la Estación férrea de esta Ciudad en los últimos días del mes de Septiembre del año último, para que en el término de diez días, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que por tal hecho se instruye; apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de dicho baul y efectos, poniendo á mi disposición los que fueren hallados y los individuos que los tuvieren.

Dado en Cáceres á doce de Julio de mil novecientos.—Alberto Vela y López.—De su orden, El Secretario, Julián Rodríguez.

Señas del baul y efectos cuya busca se interesa.

Un baul de tamaño regular á medio uso, con unas tiras de lata ó chapas negras, forrado con papel impermeable, color naranja oscuro, teniendo clavada una puntilla larga en una de las esquinas para que no se abra, por estar la cerradura en mal estado.

Un par de botas blancas de verano. Un par de zapatillas de terciopelo grana, bordadas.

Un sombrero de paja rizada, de verano.

Una americana de piqué blanco y un pantalón de lo mismo.

Dos pantalones, uno color limón claro y otro listado.

Otro pantalón de alpaca, color tabaco.

Otro pantalón á cuadros, de invierno.

Dos camisas de raso, de algodón.

Una camisa listada y otra blanca.

Una caja de lata con una docena de huevos.

Otra caja de cartón con una docena de pasteles.

Un queso de cabra.

Un barquino para agua.

Una caja de cartón con cinco pares de calcetines de escocia.

Dos corbatas.

Once pañuelos sin cortar, de bolsillo.

Una tarjeta de retrato en grupo de sastrería.

Otras dos tarjetas pequeñas de retrato sólo.

Un par de calzoncillos blancos.

Una blusa de campo.

HOYOS.

Don Diego Lorente y Rodríguez, Juez de instrucción del partido de Hoyos.

Por el presente edicto que aparecerá inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hago saber: Que el día dos de Agosto próximo venidero, á las once de su mañana, en los Estrados de este Juzgado y ante el Juez municipal de Villamiel, tendrá lugar la doble subasta sin sujeción á tipo legal, de los bienes que por nota se expresarán á continuación, como embargados á Cesáreo Galván y Galván, para el pago de la multa y costas á que fué condenado en la causa que se le siguió por atentado á un Agente de la Autoridad; debiendo advertirse que para tomar parte en la subasta, ha de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio de tasación, y que careciendo las fincas de título

inscrito, será de cuenta de los rematantes los gastos que se originen para su inscripción en el Registro de la propiedad de este partido.

Dado en los Hoyos á siete de Julio de mil novecientos.—Diego Lorente.—Por mandado de su señoría, Ciriaco González.

Pesetas.

Nota de los bienes embargados á Cesáreo Galván y Galván, cuya subasta se anuncia.

Una tierra de regadío, su cabida treinta y dos áreas, á la Conquina, término de Villamiel, y linda por el Este, con Vicente Martín; Sur y Oeste, con Saturnio Rodrigo, y Norte, con Raimundo Galván, valuada en..... 200

Otra tierra de regadío, al sitio de la Chorlera, en dicho término, su cabida once áreas, y linda por Este, Sur y Norte, con Pío Gordillo, y Poniente, con Raimundo Galván, valuada en..... 125

Otra tierra de regadío, al sitio de la Conquina, en referido término, su cabida ocho áreas, y linda por Este, con Aniceto Escamochero; Sur, con Bernardino Rodríguez; Poniente y Norte, con camino, valuada en..... 100

Veinticinco olivos, al sitio de la Cañada, en referido término, su cabida doce áreas, y linda por el Este, con río; Sur, con Galo Fontanal; Poniente, con D. Juan de Sande, y Norte, con Evaristo Martín, valuados en..... 300

Y doce olivos, al sitio de la Casa de Don Diego, en dicho término, su cabida siete áreas, y linda por Naciente, con Domingo Rico; Sur, con Manuel Pérez; Oeste, con Pedro Baile, y Norte, con camino, valuados en..... 150

Hoyos fecha ut supra.—González.

JUZGADO MUNICIPAL DE

VALDASTILLAS.

Vacante de Secretaria y su suplente

Por renuncia espontánea del que venía desempeñando en propiedad la primera, y por no estar provista la segunda, con sólo los derechos arancelarios, se anuncian ambas vacantes por término de treinta días, á contar desde el en que aparezca su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que dentro del plazo prefijado, las personas que adornadas de los requisitos que exige la Ley deseen solicitarlas, presenten en este Juzgado Municipal sus solicitudes documentadas.

Valdastillas veintiocho de Junio de mil novecientos.—El Juez Municipal, Narciso Moreno.—El Secretario interino, Eufemio Fernández.

CÁCERES.

TIP. DE SUCESORES DE ALVAREZ.

Portal Llano, 39.